



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR-77/2025

**RECURRENTE:**  
JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERA INTERESADA:**  
GUADALUPE RICARDO RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

**COLABORÓ:**  
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, uno de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, ya que carece de interés jurídico, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

**GLOSARIO**

|                                                |                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acto impugnado:</b>                         | “Elección llevada a cabo el día 01 de junio de 2025, por violar flagrantemente los Derechos Humanos y Político Electorales del Ciudadano.” |
| <b>Actor/inconforme/ recurrente:</b>           | Joel Anselmo Jiménez Vega.                                                                                                                 |
| <b>Autoridad responsable/ Consejo General:</b> | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                              |
| <b>Constitución federal:</b>                   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                     |
| <b>Constitución local:</b>                     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                                      |
| <b>Instituto Electoral:</b>                    | Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                            |

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

|                   |                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| JPI:              | Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California. |
| Ley de Medios:    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                  |
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                  |
| Ley Electoral:    | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                           |
| PELE:             | Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.                                           |
| Sala Superior:    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.              |
| TDJ:              | Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.      |
| Tribunal:         | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                          |
| TSJ:              | Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.        |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1 **Inicio del proceso electoral.** El uno de enero, dio inicio el PELE, para la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI.
- 1.2 **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI.
- 1.3 **Cómputos Distritales.** Entre el cuatro y nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
- 1.4 **Cómputo estatal**<sup>2</sup>. El trece de junio, el Consejo General en su 36ª sesión extraordinaria, aprobó los acuerdos relativos al cómputo estatal de la elección de magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI a los Partidos Judiciales de Mexicali, Tijuana, San Quintín, Ensenada, San Felipe, Playas de Rosarito y Tecate, asignación de cargos, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría.
- 1.5 **Sentencia de Sala Superior**<sup>3</sup>. El dieciocho de junio, la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025, acumulados, reencauza y, escinde los planteamientos que exclusivamente controvierten la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California, al actualizarse la competencia de este Tribunal.

<sup>2</sup> Visible en la página del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/36a-extra-cg-2025/>

<sup>3</sup> Consultable de foja 57 a 93 del expediente.



**1.6 Recepción del medio de impugnación<sup>4</sup>.** El veintitrés de junio, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.7 Radicación y turno a Ponencia<sup>5</sup>.** El veinticuatro de junio, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-77/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación de este, a la Magistrada citada al rubro.

**1.8 Recepción del expediente<sup>6</sup>.** El veinticinco de junio, mediante proveído dictado por la magistrada instructora, se tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano que impugna de la autoridad responsable las elecciones de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI, al considerar que se vulneraron flagrantemente sus derechos humanos y políticos electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; 5 Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de juicio de la ciudadanía (JC), lo conducente es reencauzarlo a **recurso de revisión**, contemplado por el artículo 5 Apartado F, inciso c), antepenúltimo párrafo de la Constitución local, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

<sup>4</sup> Visible a foja 3 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 51 y 52 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 440 del expediente.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>7</sup>

### 4. TERCERA INTERESADA

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto, durante el trámite de Ley, compareció Guadalupe Ricardo Rodríguez, en su carácter de candidata electa a Magistrada del TDJ.

Este Tribunal considera que es **procedente** reconocerle el carácter de tercera interesada a la compareciente mencionada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General, se hace constar el nombre de la compareciente, firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones.

---

<sup>7</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral extraordinario en el Estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>8</sup>.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas; a las **diecisiete horas con seis minutos del diecinueve de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>9</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y, hasta las **diecisiete horas con seis minutos del veintidós de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de la compareciente se presentó a las **dieciséis horas con diecisiete minutos del veintidós de junio**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>10</sup>, es incuestionable su oportunidad.

## 5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

<sup>8</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

<sup>9</sup> Visible a foja 12 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 18 del expediente.

Este Tribunal considera que se debe desechar la demanda, porque, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el actor carece de interés jurídico para presentar el medio de impugnación en contra de la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI.

El artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.<sup>11</sup>

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 5, Aparado F, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución local, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



Estado, **la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

En el caso, **la pretensión** del actor radica en que se declare la nulidad de las elecciones a partir de presuntas irregularidades que considera determinantes para el resultado de la votación, en la materia que interesa a esta ejecutoria, respecto de los cargos de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI.

Aduce la violación de los derechos políticos electorales, esencialmente, derivado del diseño de las boletas, del procedimiento de selección, de la evaluación de las y los candidatos, los cuales no fueron opciones emanadas por el pueblo; que no se garantizó que las candidaturas sean imparciales al ser elegidos por alguno de los poderes, no hubo la manera de estudiar los perfiles de las candidaturas propuestas, la existencia de irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones y que la falta de escrutinio y cómputo frente al pueblo le resta la certeza a la misma.

Este Tribunal considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir la nulidad de la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI, llevada a cabo el primero de junio, ya que promueve por su propio derecho sin aducir que hubiera participado en la elección de los cargos ahora controvertidos<sup>12</sup>

En este contexto, se considera que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes, en atención a que ningún beneficio podría obtener con la impugnación. Es decir, no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.

---

<sup>12</sup> Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y jueces de Primera Instancia del partido judicial de Mexicali, Baja California, como se advierte de la página electrónica del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/conoceles-2025/>

Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica del actor de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo. Por otra parte, el actor no se ve afectado en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendió como candidato en la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI.

Consecuentemente, el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.**

En otro orden de ideas, este Tribunal considera que el actor no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente del Estado de Baja California, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,<sup>13</sup> aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el presente asunto.

Por tanto, resulta incuestionable que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía residentes del Estado de Baja California.<sup>14</sup>

Similar criterio fue sustentado por Sala Superior en los juicios de inconformidad SUP-JIN-613/2025, SUP-JIN-294/2025, SUP-JIN-269/2025, SUP-JIN-252/2025, SUP-JIN-248/2025 y SUP-JIN-257/2025 acumulados, SUP-JIN-184/2025, SUP-JIN-74/2025, SUP-JIN-62/2025, SUP-JIN-

<sup>13</sup> De Sala Superior, de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.”

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1704/2025.





45/2025, SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-42/2025 y acumulados y SUP-JIN-34/2025.

En consecuencia, por las razones expuestas, **lo procedente es desechar la demanda ante la falta de interés jurídico y legitimación del actor.**

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el juicio de la ciudadanía a recurso de revisión, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el recurso de revisión, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

**TERCERO.** **Dese** vista con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”